

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 2529731040012022 0090 000

Accionante: Yuly Enid Sastre Moreno.

Accionados: Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Tutela de primera instancia No. 001-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por YULY ENID SASTRE MORENO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por YULY ENID SASTRE MORENO, indica que el día 2 de noviembre de 2022 vía correo electrónico radicó un derecho de petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Refiere que el día 22 de noviembre siguiente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio respuesta a la petición, pero esta no es una respuesta de fondo a su solicitud.

Asevera que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA no ha dado respuesta al derecho de petición.

La accionante a través de esta solicitud de amparo constitucional invoca las siguientes peticiones:

<< 1. Tutelar los derechos fundamentales de la señora YULY ENID SASTRE MORENO de Orden Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, y que le asisten, **COMO EL DERECHO A TENER RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA AL DERECHO DE PETICIÓN.** 2. Ordenar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela dé respuesta al derecho de petición conforme a los lineamientos de la honorable corte constitucional.>>

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición que se radicó ante los accionados; **(ii)** Copia pantallazo del correo enviado el 2 de noviembre de 2022 desde el correo personeria@gacheta-cundinamarca.gov.co; **(iii)** Copia de la respuesta a la petición por parte del Ministerio de Educación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado quince (15) de diciembre de 2022, se avocó su conocimiento, disponiendo comunicar inmediatamente a los accionados MINISTERIO DE EDUCACIÓN y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GONERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a la accionante.

Este Despacho entró en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, tiempo en que se suspendieron los términos para decidir esta solicitud de amparo dentro de los 10 días siguientes a su recibo, conforme lo dispone el mandato constitucional.

IV. CONTESTACIÓN.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó por correo electrónico contestación a esta acción de tutela, indicando que en cuanto a los hechos, con el fin de brindar respuesta de fondo, la Subdirección de Fomento de Competencias informa sobre la petición presentada por la accionante que la misma presentó petición el 2 de noviembre de 2022, bajo la radicación interna 2022-ER-712246, la cual fue respondida en términos de forma clara y de fondo el 23 de noviembre de 2022 bajo documento con radicación 2022-EE-282330. Señaló que por parte de ese Ministerio no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que solicitó se negara la presente acción de tutela. Anexó respuesta a la petición 2022-EE-232330 y certificado del 4-72.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por medio de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, envió al correo electrónico contestación a la demanda de tutela, solicitando de manera especial se le desvincule de esta acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que, según informe de la Dirección de Cobertura, en la actualidad dicha Secretaría no cuenta con “ayudas educativas previstas para personas con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos” ni “subsidios o becas existentes con el fin que continúe sus estudios de bachillerato en un colegio especializado”, no obstante, una vez inicie el calendario escolar para la vigencia 2023 desde la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se brindará asistencia técnica y se realizará seguimiento a las acciones adelantadas para garantizar a la niña una atención educativa en el marco de la equidad y la inclusión, coligiendo la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esa Secretaría.

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, además, contra el Ministerio de Educación Nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario⁶.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*⁹

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Tal disposición estableció: *“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

Caso concreto:

La accionante mediante esta acción de tutela, solicita que se le ampare su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, con el fin de obtener una respuesta de fondo y oportuna al derecho de petición radicado vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2022 ante los accionados.

Lo hechos de este trámite constitucional se sintetizan básicamente en dos situaciones: (i) Que el día 22 de noviembre de 2022 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio respuesta a la petición, pero que esta no es de fondo a su solicitud; y (ii) Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA no ha dado respuesta al derecho de petición. Por consiguiente, este Juez, pasa a verificar estos aspectos para determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental aquí impetrado por la actora de tutela.

El derecho de petición, entre otras cosas, como antecedentes menciona que la menor AMY LUCIANA FONSECA SASTRE, es una niña de 9 años con capacidades excepcionales, las cuales fueron descubiertas a través de una serie de pruebas cognitivas al inicio de su vida escolar. Que AMY LUCIANA ingresó a grado 6° en el Complejo Educativo CEIS de Sopó a inicios de mayo de 2022. Que a mitad de año se empezaron a presentar situaciones como lo fue que la niña comenzó a sentir agotamiento físico, teniendo en cuenta que para poder llegar a tiempo a clase de 7 a.m., debía salir de su casa (Gachetá) a las 4 de la mañana para llegar a su colegio, regresando de nuevo sobre las 5 y 6 de la tarde a su residencia. Que en ocasiones debía pedir permiso en el colegio para poder llegar a tiempo a los entrenamientos de patinaje en Gachetá y para ello muchas veces debía almorzar en el bus. Que debido a los constantes deslizamientos de tierra y el mal estado de la vía, que es conocimiento del ICCU, tuvo que comunicarse varias veces con la coordinadora para infórmale que la niña no podía asistir a clases, por prevención. Que viajar 2 días a la semana al colegio implica una inversión de más de \$1.000.000, es algo que como madre no puede costear, situación económica que la Secretaría sabía, motivo por el cual no ha podido brindarle a su hija otro tipo de educación. Que al iniciar el proceso de matrícula en el colegio Monseñor Abdón López de Gachetá, le solicitaron las notas adicionales del tercer periodo para poder matricularla, que le explicó al rector la modalidad del colegio donde estaba, quien le indicó que si bien podían brindarle un apoyo a la educación de AMY LUCIANA no podía ser en la manera en que lo requería al no ser un colegio especializado. Que la niña estaba terminando en el 2022 el grado 6°, en el colegio de Sopó, que la coordinadora de ese plantel educativo le dijo que la niña mantiene el cupo

allí siempre y cuando asista 100% presencial, lo cual no es posible por las razones expuestas. Por lo anterior, eleva las siguientes peticiones:

“1. Solicito de manera urgente y oportuna dentro de las fechas de inicio del calendario escolar la educación especializada en tiempo y en forma teniendo en cuenta todas y cada una de las condiciones socioeconómicas tanto del entorno familiar como del lugar en que vive a mi hija AMY LUCIANA FONSECA SASTRE que ella requiere, ya que sus derechos como niña a la inclusión, a la educación, así como al libre desarrollo de la personalidad están siendo vulnerados.

2. El acceso a una institución de educación especializada que brinde una educación especializada que brinde una educación realmente acorde con su propio ritmo de aprendizajes, donde sea escuchada, comprendida y donde se sienta segura y plena al ser ella misma, teniendo en cuenta que las estrategias implementadas a nivel público no fueron efectivas no eficientes.

3. Que sea incluida en los programas de ayudas educativas previstos para personas con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos, así como en programas de subsidios o becas existentes con el fin que continúe sus estudios de bachillerato en un colegio especializado como se mencionó anteriormente y con anterioridad se había expuesto que ante secretaría de educación como lo contempla el decreto único reglamentario en el artículo 2.3.3.5.1.6.2. “...Acceso a créditos educativos. Las personas de menores ingresos económicos con limitaciones o capacidades excepcionales podrán acceder, directamente o a través de sus padres o tutores, a los programas y líneas de crédito educativo ofrecidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex...”

De acuerdo al material probatorio allegado al proceso, frente a este derecho de petición, se tiene que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el 22 de noviembre de 2022, en radicado No. 2022-EE-282330, con asunto “PMG-491-2022 PETICION YULY SASTRE”, rindió repuesta (se sintetiza), haciendo una reseña sobre la educación inclusiva, la atención educativa para niños, niñas y adolescentes con capacidades o talentos excepcionales, entre otros aspectos. Señala que la prestación del servicio educativo, conforme con la Constitución Política (Descentralización administrativa y por servicios) y la Ley 715 de 2001, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, esto es de los Departamentos (artículo 6 y específicamente 6.2.1) y de los distritos y municipios (artículo 7.1). Siendo a estas entidades a quienes les corresponde administrar y prestar el servicio público educativo. Indica que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial. Concluye que la Secretaría de Educación de Cundinamarca ha de orientar sus acciones al mejoramiento de calidad y equidad del sistema educativo en las Instituciones Educativas, es por ello que las acciones dirigidas a la atención educativa de los estudiantes con capacidades o talentos excepcionales se deben enmarcar en la ruta o plan de acción que ha de establecer la Secretaría de Educación de Cundinamarca para todos los colegios. Para ello, el equipo de inclusión y equidad en la educación de la Subdirección de Fomento de Competencias estará presto a apoyar el proceso de formulación e implementación de dicha ruta.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro de su contestación a esta acción de tutela, manifestó que el derecho de petición presentado por la accionante fue respondido en término de forma clara y de fondo, no vulnerando así derecho fundamental alguno a la actora de tutela.

Visto lo anterior, considera este fallador que la respuesta ofrecida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al derecho de petición presentado impetrado por la accionante es clara, precisa y congruente de acuerdo a su competencia, pues le indica, luego de hacer referencia a varios aspectos relacionados con la petición, que las acciones dirigidas a la atención educativa de los estudiantes con capacidades o talentos excepcionales se deben enmarcar en la ruta o plan de acción que ha de establecer la Secretaría de Educación de Cundinamarca para todos los colegios y que el equipo de inclusión y equidad en la educación de la Subdirección de Fomento de Competencias estará atento para apoyar el proceso de formulación e implementación de dicha ruta. Es decir, que, de acuerdo a lo allí señalado, es la Secretaría de Educación de Cundinamarca el ente al que le corresponde pronunciarse directamente respecto de las peticiones de la accionante. Por tal razón, no encuentra este Despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL haya vulnerado el derecho de petición aludido por la accionante, por lo que esta solicitud de amparo habrá de negarse frente a esta entidad del orden nacional.

Ahora bien, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, al descorrer el traslado de esta acción de tutela, informa que una vez notificada la providencia procedió a oficiar a la Dirección de Cobertura que hace parte de esa Secretaría, quienes informaron mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2022 (el cual anexan a la contestación de tutela), que emiten respuesta a la acción de tutela relacionada con el derecho fundamental de Educación de la menor AMY LUCIANA FONSECA SASTRE. Allí indican, luego de citar los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, al igual que el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4 del Decreto 1421 de 2017 que alude a la educación inclusiva, que la Secretaría de Educación de Cundinamarca ha diseñado y socializado la “ruta de atención para estudiantes con capacidades y/o talentos excepcionales” a docentes y directivos docentes de la IED, la cual tiene por objetivo “orientar a las instituciones educativas departamentales en el proceso de atención de estos estudiantes, en la búsqueda de oportunidades, de reconocimiento y desarrollo del potencial de esta población”. De manera que sugieren a la accionante matricular a su hija AMY LUCIANA FONSECA SASTRE en alguna de las instituciones educativas oficiales de su municipio de residencia, considerando que el Ministerio de Educación no tiene aprobada la modalidad “home schooling” y que el trabajo en casa fue una medida implementada excepcionalmente en el marco de la emergencia presentada por COVID 19. Que teniendo en cuenta la finalización del calendario escolar

2022, no es posible realizar actividades que involucren a los rectores de los establecimientos educativos oficiales, pero que una vez inicie el calendario escolar 2023 desde la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se brindará asistencia técnica y se realizará seguimiento a las acciones adelantadas para garantizar a la niña una atención educativa en el marco de la equidad y la inclusión. Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca actualmente no cuenta con “ayudas educativas previstas para personas con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos” ni “subsidios o becas existentes con el fin de que continúe sus estudios de bachillerato en un colegio especializado”.

Conforme a lo anterior, asevera la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA que no vulnera derecho fundamental alguno a la accionante, solicitando se le desvincule de esta acción de tutela, reiterando, según informe de la Dirección de Cobertura, que no cuenta con ayudas educativas previstas para personas con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos, ni subsidios o becas existentes con el fin de que continúe con sus estudios de bachillerato en un colegio especializado; sin embargo, que una vez inicie el calendario escolar para la vigencia 2023 desde la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se brindará asistencia técnica y se realizara seguimiento a las acciones adelantadas para garantizar a la niña una atención educativa en el marco de la equidad y la inclusión.

Estima este Despacho que en aras de propender por el derecho a la educación de AMY LUCIANA FONSECA SASTRE, la señora YULY ENID SASTRE MORENO debe acatar la recomendación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en matricular a la menor en una de las Instituciones Educativas que se encuentran ubicadas en este municipio, con el fin de que ese ente territorial pueda implementar la ruta de atención para estudiantes con capacidades o talentos excepcionales a docentes y directivos de las IED, y así iniciar la asistencia técnica y seguimiento a las acciones adelantadas para garantizar a la niña AMY LUCIANA una atención dentro del marco de la equidad y la inclusión, como lo advierte la Secretaría en su contestación a esta acción de tutela.

De acuerdo a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, el derecho de petición implica tres escenarios: (i) la posibilidad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. En este asunto es claro que, si bien es cierto dentro de esta acción de tutela se está dando una contestación con base en el derecho de petición que motivó esta solicitud de amparo, también lo es que no se advierte que se haya aportado, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, una respuesta específica dirigida a la peticionaria YULY ENID SASTRE MORENO, respecto a su derecho de petición

radicado el 2 de noviembre de 2022 al correo electrónico vigilanciaeducativa@cundinamarca.gov.co, el cual no fue desconocido por esta accionada en su contestación, máxime cuando esta situación fue soportada por la accionante con un pantallazo que fue puesto en conocimiento de la Secretaria de Educación en el traslado de esta acción de tutela interpuesta en su contra. Es más, resulta necesario que la respuesta al derecho de petición sea notificada a la parte interesada, para que no se vea menoscabado este derecho constitucional.

Así las cosas, este Juez encuentra que, en este asunto, se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, pues es evidente que no ha emitido una respuesta dirigida a la peticionaria YULY ENID SASTRE MORENO, ni mucho menos notificado, como lo dispone la jurisprudencia. En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE ECUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo rinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a las peticiones contenidas en el derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2022, el cual, hizo parte del anexo de esta acción de tutela, la cual debe ser notificada a YULY ENID SASTRE MORENO, acreditándose su cumplimiento a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante YULY ENID SASTRE MORENO respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo rinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a las peticiones contenidas en el derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2022, el cual, hizo parte del anexo de esta acción de tutela, la cual debe ser notificada a YULY ENID SASTRE MORENO. Acredítese su cumplimiento a este Juzgado.

TERCERO: NEGAR la tutela frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddda0318b7e0c0ef15e75e2ed3d55c4c2728255457e54d8741282d247ae4a39**

Documento generado en 17/01/2023 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>